



RECURSO DE REVISIÓN: 898/2021

RECURRENTE: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

Toluca, Estado de México, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente número 898/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra del acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 674/2021, promovido por [REDACTED]; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

██████████, por propio derecho interpuso juicio administrativo en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados:

*“a) El citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, emitido dentro del procedimiento número CHJ/PA/05/2021, por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificado mediante edicto, contenido en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 08 de marzo de 2021.*

*b) El acto administrativo que desconozco bajo protesta de decir verdad y que dio origen al citatorio para desahogo de garantía de audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, emitió dentro del procedimiento número CHJ/PA/05/2021, por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México”*

**SEGUNDO.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenando correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que la contestara dentro de un plazo de ocho días; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se señaló fecha y hora para la audiencia de ley, y finalmente se determinó conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de dictar resolución en el procedimiento administrativo CHJ/PA/05/2021, hasta en tanto se dictara sentencia en el asunto y esta causara ejecutoria.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, ██████████, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE**





**HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, interpuso recurso de revisión a través del Sistema Electrónico denominado Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veintiuno** el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la **Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, y ordenó dar vista a las terceras interesadas.

**QUINTO.** Por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se hizo tuvo por perdido el derecho del tercero interesado [REDACTED], para desahogar la vista concedida mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que no existía registro de presentación de desahogo de vista y había fenecido el plazo legal otorgado para tal efecto.

**SEXTO.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por recibidas las constancias de las copias certificadas del expediente del juicio administrativo número 674/2021, para la substanciación del recurso de revisión 898/2021; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la resolución que en derecho corresponda; y

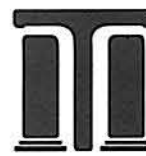
## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión número 898/2021, es procedente en contra del acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 674/2021, en términos del artículo 285, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado.

**TERCERO.** Con fundamento en lo que dispone el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior, procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten en el presente recurso de revisión, toda vez que el estudio de las mismas es una cuestión de orden público e interés social.





Por ello es que previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente, este Cuerpo Colegiado considera de importancia primordial establecer que recurso de revisión no fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia.

Para arribar a la conclusión anterior y tener una mejor comprensión del asunto, este Tribunal de Alzada considera prudente hacer alusión a lo que las figuras de capacidad, personalidad, legitimidad se refiere.

En este sentido, se tiene que en la doctrina Civil, como en los ordenamientos legales referentes a esta materia, aluden a dos clases de capacidad, a saber: de goce y de ejercicio; la primera de ellas consiste en la aptitud innata que posee el ser humano, de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, esta consiste en la facultad inherente que tiene el sujeto, para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular, así como de contraer obligaciones.

Procesalmente hablando, se infiere por capacidad, como la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro; aunque esta aseveración es un tanto presuntiva, pues existen algunas excepciones en las leyes respectivas; sin embargo, se puede afirmar entonces que la capacidad procesal, es una especie de capacidad de ejercicio.

Por otro lado, la legitimación es definida por el estudioso en derecho Alberto del Castillo del Valle, como la figura jurídica,

merced a la cual una persona tiene la posibilidad de intervenir en un juicio en defensa de sus derechos, que están en juego dentro de ese proceso.

Existen dos tipos de legitimación, activa y pasiva; la primera es la que se reconoce a favor del actor y la segunda, por ende, el demandado es el titular de ella.

De tal suerte, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Contrario a interés jurídico, el cual implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Mientras que la personalidad, es la cualidad reconocida que hace el Órgano Jurisdiccional, a favor de quienes intervienen por sí, o en representación de otro en un juicio, para que puedan actuar eficazmente en el mismo.

La doctrina señala dos tipos de personalidad, a saber: la originaria o la derivada; la primera de ellas, es cuando el sujeto por





sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio en el juicio, por lo que la derivada, como su acepción lo indica, es en la que se actúa por medio de algún representante, legalmente hablando.

Por tanto, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. Contrario a la personería la cual estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos

Así pues, se puede concluir que tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen –entre otros presupuestos procesales-, requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial 183461. IV.2o.T.69 L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

Bajo ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de quien pretende representar a las autoridades administrativas demandadas Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es un tema relevante del cual depende la eficacia de su actividad procesal, ya que incide en la defensa de sus actos públicos.

Lo anterior tiene sustento por analogía, en las tesis que señalan literalmente lo siguiente:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.”*

**“REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.-** *El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades*





responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

PLENO

Reclamación en el amparo en revisión 1071/90. Inmobiliaria Fritz, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez. Ausentes: presidente Carlos del Río Rodríguez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Emilio González Santander.”

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estima relevante traer a contexto el contenido de los artículos 232 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que disponen literalmente lo siguiente:

**“Artículo 232.-** En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La **representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables.** Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.”  
(...)

**“Artículo 234.-** Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio.

*Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.”*

Del marco legal citado se desprende lo siguiente:

- Se advierten los supuestos en los cuales deben regirse las partes para acreditar su personalidad en el

juicio administrativo, cuando se promueva a nombre de otro.

- Que en el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa.
- Que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que nadie puede actuar a nombre de una autoridad sin estar legalmente autorizado.
- Que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos.

En esa tesitura, se advierte que es un presupuesto procesal, analizar la legitimación procesal de quien promueve el recurso de revisión a nombre de las autoridades demandadas, esto a fin de asegurar la adecuada defensa y así lograr un equilibrio procesal o equidad en los medios de defensa con que cuentan las partes en el proceso administrativo (actor y demandado), por lo que la presentación del recurso de revisión se debe hacer valer por conducto de quienes legalmente deban representar a las autoridades demandadas.

Ahora, con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fueran los servidores públicos que señalen, en su caso, las





disposiciones legales aplicables, los que se encarguen de la defensa jurídica de las autoridades, por ser los que cuentan con los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren.

De tal suerte que para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares, sólo podrá presentarse en el juicio administrativo, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, directamente las autoridades emisoras del acto impugnado en el juicio administrativo (al inicio de éste por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados, en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de sus representantes, en términos del referido artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser quienes actúan en defensa de los intereses del Estado.

Ahora, la legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente el acto o intervenir en la situación jurídica.

La legitimación consiste en la calidad, en virtud de cual una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio, así, la legitimación puede ser vista desde dos ángulos: en la causa y en el proceso, la primera es una condición para obtener sentencia favorable que consiste en la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad con la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Mientras que la legitimación en el proceso se califica como presupuesto procesal, se entiende por la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia, (legitimación ad procesum) y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, esto es, se produce cuando la acción es hecha valer por aquél quien se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En ese sentido, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam lo es para que se pronuncie sentencia favorable, pues implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Así las cosas, se puede afirmar que la legitimación procesal es un aspecto cualitativo con el que debe contar la parte que pretende realizar exitosamente un determinado acto procesal, y dicha cualidad deriva de la actualización del supuesto normativo que prevé el reconocimiento de dicha legitimación.

Por tanto, está legitimado el actor cuando ejerce un derecho que realmente es suyo y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que es a cargo de él; por lo que están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.

Así la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, demandado, tercero, o bien, como representante de éstos, por consecuente, la legitimación en el





proceso es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio.

A este respecto, no basta que en la contestación de demanda sea interpuesta por cualquier persona, sino que es necesario que esa persona sea quien la ley considera como idónea.

Por ello es que el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé la necesidad de que sean las propias autoridades demandadas quienes acudan directamente a defender sus intereses (aunque con posterioridad puedan nombrar autorizados de acuerdo a lo que prevé el diverso numeral 234 de la misma codificación), o bien que comparezcan por conducto de sus representantes legales, esto es, a través de los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior encuentra justificación, porque en la justicia administrativa, que se caracteriza por afrontar en controversia a administrados frente a la administración pública, en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta irregular que un apoderado o mandatario, mediante contrato basado en la voluntad civil -como lo es el mandato- represente los intereses públicos de la administración estatal.

De esta forma, la representación pública basada en contratos es contraria a la seguridad jurídica que debe imperar en el juicio administrativo, pues esa forma de representación provoca que cambien con relativa facilidad los representantes de las autoridades







■■■■■, de diecinueve de mayo de dos mil veinte, expedido por el Maestro en Derecho Víctor Humberto Benítez González, Notario Público ciento treinta y seis del Estado de México, que contiene la revocación, otorgamiento y ratificación de poderes otorgados por el Fiscal General de Justicia el Estado de México.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que quien promueve el presente recurso de revisión carece de legitimación para apersonarse en nombre de las demandadas, pues además de que no podría actuar en juicio un representante contractual de las demandadas para la defensa de actos públicos, debe enfatizarse que dicha apoderada ni siquiera lo es de las demandadas sino de Fiscal General de Justicia del Estado de México.

Cuestión que hace improcedente el medio de defensa planteado, al haber sido promovido por un “apoderado”, cuya personalidad conforme a las reglas del juicio administrativo no se le puede reconocer de acuerdo a lo antes planteado.

Apoya al criterio anterior, la jurisprudencia II.3o.A. J/14 (10a.) de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1587, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.**

*La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de*

éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

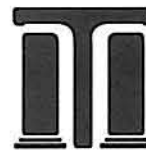
Amparo directo 136/2011. Eustorgio García Carmona. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 502/2011. Wilebaldo Cárdenas Sandoval. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Amparo directo 801/2011. Miguel Ángel Pulido Sierra. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.





*Amparo directo 366/2012. Pablo Sánchez Sánchez. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.*

*Nota: Por ejecutoria del 30 de enero de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En tal contexto, se insiste que la revisión no fue interpuesta por las autoridades demandadas sino por un apoderado contractual, que no tuvo ninguna participación en el juicio, de ahí que en términos de los artículos 267 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 286 y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente sea decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese;** personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada, así como a la Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión

celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez Del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 898/2021, dictado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.